Trelew, 30 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 1> c/ <Persona 2> y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 3>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley"* (Expte. N° 78 - Año 2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 11/03/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. a) Mediante Sentencia Interlocutoria N° 04/2026 (15/01/2026), la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, rechazó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la accionada <Persona 2>, así como la apelación subsidiaria, e impuso las costas a dicha parte en su carácter de vencida, conforme lo dispuesto por el art. 69 del CPCC.

I. b) Por ID 2201360 (21/01/2026), la parte demandada interpuesto recurso de apelación, concedido el 28/01/2026.

Al fundarlo, por ID 2202738 (29/01/2026), sostiene que la imposición de costas a su cargo resultó improcedente, en tanto el caso encuadra en la excepción al principio objetivo de la derrota, por haber existido –a su entender– razón fundada para litigar.

Afirma que la incidencia tuvo origen en la habilitación de la feria judicial dispuesta de manera sorpresiva e injustificada, sin respetar su carácter restrictivo, y que la continuidad del trámite no constituye motivo suficiente para ello.

Señala que ni la naturaleza del crédito ni el estado del proceso justificaban la habilitación, al no existir medidas urgentes ni riesgo de frustración del derecho del actor.

I. c) Por ID 2210086 (03/02/2026), la parte actora contestó el traslado conferido el 02/02/2026 e indica que la expresión de agravios de la recurrente carece de una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, limitándose a efectuar postulaciones genéricas y abstractas sobre la habilitación de la feria judicial.

Añade que el recurso reitera argumentos ya rechazados, sin aportar elementos nuevos, lo que –a su entender– evidencia su carácter manifiestamente infundado y dilatorio. Afirma que la habilitación de feria estaba debidamente justificada por la naturaleza alimentaria del crédito y la necesidad de continuidad del proceso. Niega la existencia de una *"razón objetiva para litigar"*, señalando que la demandada actuó sin fundamento razonable, por lo que corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota e imponerle las costas, incluso con eventual sanción por abuso del derecho de recurrir.

II. a) Por Sentencia Interlocutoria N° 17/2026 (03/02/2026), la magistrada de primera instancia aprobó la liquidación presentada por la parte actora al 20/12/2025, en la suma de $ 119.692.934,86, comprensiva de: capital e intereses la suma de $ 95.441.300,44,

honorarios de primera instancia, por la asistencia letrada de la parte actora correspondientes al Dr. <Persona 4>, IVA incluido la suma de pesos $ 24.251.634,42. Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Para así resolver, señaló que los cálculos efectuados en la liquidación practicada por la actora se ajustaban a las pautas establecidas mediante S.D. N° 250/2025 (21/08/2025).

II. b) Mediante ID 2217828 (09/02/2026), la parte demandada interpuso recurso de apelación, concedido el 12/02/2026.

Al fundarlo, mediante el ID 2226312 (16/02/2026), expuso que no se respetaron las pautas dispuestas en la sentencia definitiva dictada en autos, puesto que en dicha sentencia se admitió la pretensión de demanda del actor en $4.142.032,38 *"…suma ésta a la que deberán efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4.5% obra social 1% jubilación 11% y Ley 19032 3%), y efectuar sobre los mismos la demandada las correspondientes contribuciones patronales…"* (sic).

Sostiene que la suma adeudada al actor es únicamente la diferencia del SAC, previa deducción de los porcentajes correspondientes a aportes y contribuciones, los cuales no deben abonarse al actor sino al organismo recaudador. Asimismo, añade que dichos importes se generan con la sentencia y no devengan los mismos intereses que el capital reconocido al actor. En consecuencia, aduce que el interés debe aplicarse solo sobre el monto neto a percibir.

II. c) Por ID 2228753 (18/02/2026), la parte actora contestó el traslado conferido el 18/02/2026 y expuso que la sentencia fijó un capital de condena (diferencias de SAC por $4.142.032,38) y ordenó sobre ese capital practicar descuentos y efectuar contribuciones patronales. Aduce que ello no convierte a esos montos en *"extraños"* al capital: sólo indica su destino.

Añade que la Sentencia Interlocutoria N° 17/2026 lo expresó con claridad, al señalar que los descuentos *"integran el capital de condena adeudado"*, y por eso ordenó que la detracción se haga después de liquidar capital, intereses y multa.

Sostiene que, aunque el ingreso efectivo de aportes y contribuciones se materialice al momento del pago, la obligación nace con el devengamiento salarial reconocido judicialmente, ya que la sentencia no crea el crédito sino que lo declara y cuantifica; por ello, los accesorios —incluidos descuentos y contribuciones— siguen la suerte del capital, integrando el crédito del trabajador, respecto del cual la demandada actúa como agente de retención, debiendo ingresarlos debidamente actualizados.

Aduce que los intereses integran el crédito para recomponer su valor y sancionar la mora, sin que pueda fragmentarse la base de cálculo, ya que ello implicaría una "mora sin costo"

en perjuicio del trabajador y del sistema de seguridad social, trasladando indebidamente las consecuencias del incumplimiento del empleador.

Añade que la sentencia definitiva ordenó expresamente practicar descuentos y efectuar contribuciones patronales sobre el capital reconocido. A su vez, indica que la sentencia interlocutoria dispuso que primero se liquide "capital de condena, intereses legales, su capitalización y multa –art. 275 LCT–" y recién luego se "proceda a retraer" los descuentos y contribuciones, cuya acreditación pesa sobre la demandada, siendo dicho orden metodológico, –según afirma– el correcto.

Sostiene que el recurso interpuesto por la parte demandada carece de suficiencia técnica y es meramente dilatorio.

Finalmente, solicita la aplicación de una multa, con carácter solidario respecto de la demandada y su letrado apoderado, en virtud de la conducta que califica –a su entender– como temeraria y maliciosa conforme a lo dispuesto por los arts. 45 CPCC y 275 LCT.

III. En primer término, corresponde examinar el agravio vinculado a la imposición de costas dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 04/2026, introducido por la demandada en su recurso de apelación, quien sostiene que medió razón fundada para litigar y que ello la eximiría de la aplicación del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 69 del CPCC.

Ahora bien, en lo sustancial, la referida resolución rechazó tanto el recurso de revocatoria como la apelación subsidiaria, dirigidos contra la decisión que dispuso la habilitación de la feria judicial ordinaria. En ese marco, y atendiendo a la naturaleza alimentaria del crédito laboral reconocido al Sr. <Persona 1>, no resulta atendible el argumento de la recurrente en cuanto a la existencia de una razón suficiente para litigar que justifique apartarse del principio general en materia de costas.

A ello se añade que el proceso se encuentra en etapa de ejecución de la Sentencia Definitiva N° 151/2025 —en la cual se reconoció el crédito del actor y se impusieron las costas a la demandada—, de modo que la oposición a la habilitación de feria se inscribe como una incidencia propia de dicha etapa, lo que refuerza la improcedencia del planteo intentado.

Asimismo, la resolución que habilitó la feria expuso los fundamentos que la justificaban, los cuales fueron controvertidos por la parte mediante la impugnación; en consecuencia, dicha derrota justifica la aplicación del art. 69 del CPCC, conforme al criterio general sentado por la referida norma.

Cabe agregar que la eximición prevista en el segundo párrafo del art. 69 del CPCC constituye una excepción a la regla general en materia de costas y, por ello, es de

interpretación restrictiva. Su procedencia exige la concurrencia de circunstancias objetivas, serias y debidamente acreditadas que tornen manifiestamente injusta la imposición de costas al perdedor en el caso concreto. No basta, en tal sentido, la mera invocación de haber tenido *"razón para litigar"* ni el convencimiento subjetivo del recurrente sobre la legitimidad de su postura, pues ello es inherente a todo litigio. Antes bien, es necesario que existan elementos fácticos o jurídicos verificables en la causa que razonablemente hayan podido inducir a la parte a considerarse asistida de derecho. La complejidad de la cuestión, la índole del planteo o el modo en que se resuelve tampoco resultan, por sí solos, fundamentos suficientes si no se explicita de qué manera inciden concretamente en la justificación de la exención. En consecuencia, el apartamiento del principio objetivo sólo se justifica cuando medien razones excepcionales y claramente fundadas, extremo que no se configura por la sola circunstancia de haber cuestionado la habilitación de feria (conf. CAT, Sala B, SDL N° 91/2016; SDC N° 09/2011; Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", Astrea, 1998, par. 33 y 37, págs. 77 y 79/80).

Además, no puede soslayarse que la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada se inscribe en un contexto en el cual la demandada ha reiterado en numerosos precedentes recientes argumentos sustancialmente análogos respecto de la forma de liquidar el sueldo anual complementario, los cuales han sido sistemáticamente rechazados por este Tribunal. Tal circunstancia permite tambien descartar la alegada "razón fundada para litigar", en tanto evidencia la persistencia en una postura ya descalificada jurisdiccionalmente, reforzando así la improcedencia del agravio y la plena vigencia del principio objetivo de la derrota en materia de costas.

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto.

VI. Ingresando al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 17/2026, mediante la cual se aprobó la liquidación practicada por la parte actora, corresponde señalar que la controversia se circunscribe a la correcta determinación de la base de cálculo del crédito reconocido, en particular en lo relativo a la inclusión de aportes, contribuciones e intereses conforme a las pautas establecidas en la sentencia definitiva.

Por ello, en primer lugar, corresponde destacar que por sentencia definitiva N° 151/2025 (29/05/2025), se condenó a <Persona 2> a abonar *"$ 4.547.066,38, suma ésta a la que deberán efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y efectuar sobre los mismos la demandada las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización dispuesta"* (sic).

Así, se advierte que la liquidación practicada por la parte actora mediante ID 2150892 (20/11/2025) no se adecua a las pautas fijadas en la sentencia definitiva. Ello es así, pues en la planilla no se consignan deducidos los descuentos de ley indicados en la resolución, esto es, cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%, tal omisión contraría lo resuelto.

En tal sentido, se dijo que la liquidación no es ni más ni menos que la expresión numérica de lo dispuesto en la sentencia; dicho de otra manera, y más específica, cabe considerar que las liquidaciones judiciales deben consistir en la expresión numérica de los fallos o resoluciones de los jueces. En este contexto, la liquidación no debe emplearse, ni puede entenderse o justificarse, como un medio para alterar el contenido de la sentencia firme, lo que implicaría afectar el principio de cosa juzgada (conf. Sala B, SIE N° 08/2023).

Además, en relación con las remuneraciones de los trabajadores, el empleador reviste la condición de agente de retención, lo que implica el cumplimiento de obligaciones legales específicas, de carácter imperativo e indisponible. En tal calidad, no sólo debe abonar el salario en su expresión bruta, sino también practicar sobre dicho monto las deducciones correspondientes a los aportes personales —previsionales, de obra social y demás conceptos legalmente previstos—, así como efectuar las contribuciones patronales y proceder al depósito de tales sumas ante los organismos pertinentes. Esta función lo coloca como un intermediario necesario entre el trabajador y los sistemas de seguridad social y tributarios, debiendo actuar con estricta sujeción a la normativa aplicable. Asimismo, al momento de cancelar las acreencias, el empleador debe acompañar una liquidación detallada de los descuentos practicados y de los aportes efectuados, a fin de permitir su adecuado control por parte del trabajador. La omisión, el error o el exceso en el ejercicio de estas facultades no resultan neutros, ya que generan responsabilidad frente al retenido, quien puede reclamar por retenciones indebidas o incorrectas. En consecuencia, el rol de agente de retención impone un estándar de diligencia calificada, cuya inobservancia acarrea consecuencias jurídicas relevantes (conf. CAT, Sala A, SDL N° 55/2009; SDL N° 14/2015).

Así, en mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 17/2026 y, en consecuencia, revocar la resolución recurrida en cuanto aprobó la liquidación practicada por la parte actora, por no ajustarse a las pautas expresamente fijadas en la sentencia definitiva, debiendo practicarse una nueva liquidación que contemple la previa deducción de los descuentos de ley allí establecidos.

En función de cómo se resuelve, no corresponde el tratamiento del planteo de la actora relativo a la aplicación, en esta instancia, de las sanciones previstas en los arts. 45 del CPCC y en el art. 275 de la LCT.

VI. a) En cuanto a las costas, corresponde imponerlas, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 04/2026, a cargo de la demandada en su carácter de vencida, conforme el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 69 del CPCC.

Asimismo, corresponde regular los honorarios del Dr. <Persona 4>, letrado apoderado de la parte actora, en el 0,42%, y los del Dr. <Persona 5>, en el 0,28%, en ambos casos incluido el plusprocuratorio y a aplicarse sobre el monto del proceso que se determine, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 de la Ley XIII N° 4).

VI. b) Finalmente, en cuanto a las costas correspondientes al recurso de apelación deducido contra la Sentencia Interlocutoria N° 17/2026, deben imponerse las de ambas instancias a la parte actora, ello conforme lo dispuesto por los arts. 69 y 282 del CPCC.

En consecuencia, corresponde readecuar los honorarios regulados al <Persona 5> en la Sentencia Interlocutoria N° 17/2026, fijándolos en el 3,15%, incluido el plus procuratorio, con más IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso. Sin regular honorarios al Dr. <Persona 4> atento el pacto de cuota litis homologado el 06/12/2022.

Asimismo, corresponde regular los honorarios del <Persona 5>, por su actuación en esta alzada, en el 0,78%, incluido el plus procuratorio, con más IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. <Persona 4> atento el pacto de cuota litis homologado el 06/12/2022.

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 04/2026 (15/01/2026).

II) IMPONER las costas, respecto del recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 04/2026, a la demandada vencida**.**

III) REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 4>, letrado apoderado de la parte actora, en el 0,42%, y los del Dr. <Persona 5>, en el 0,28%, en ambos casos incluido el plusprocuratorio y a aplicarse sobre el monto del proceso que se determine, con más el IVA de corresponder.

IV) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 17/2026 (03/02/2026), debiendo practicarse una nueva conforme a las pautas establecidas en la sentencia definitiva oportunamente dictada en autos.

V) IMPONER, por readecuación, las costas de ambas instancias, en relación al recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 17/2026, a la parte actora vencida.

VI) READECUAR los honorarios profesionales regulados en la Sentencia Interlocutoria N° 17/2026 (03/02/2026), estableciendo los del Dr. <Persona 5>, en el 3,15%, incluido el plus procuratorio, con más IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso. Sin regular honorarios al Dr. <Persona 4> atento el pacto de cuota litis homologado el 06/12/2022.

VII) REGULAR los honorarios profesionales del <Persona 5>, por su actuación en esta alzada, en el 0,78%, incluido el plus procuratorio, con más IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso. Sin regular honorarios al Dr. <Persona 4> atento el pacto de cuota litis homologado el 06/12/2022.

VIII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

*Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara****. REGISTRADA BAJO EL Nº 14 DE 2026 - SIL-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*